



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

25 de septiembre de 2026

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO SUB-150 DE 2026
CUYO OBJETO ES CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE
TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DE LA SECRETARIA
ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE
TURISMO SAS – SETCOLTUR SAS**

OBSERVACION NUMERO UNO

1. OBSERVACIÓN – SEDE O SUCURSAL EN IBAGUE

La entidad en su acápite “Otros requisitos habilitantes” en su numeral 11 manifiesta el proponente debe tener sede principal y/o sucursal en la ciudad de Ibagué.

Así las cosas, queremos con todo respeto solicitar a la entidad que se permite tener cualquier tipo de establecimiento, toda vez que cumpla con la antigüedad que solicitan y con su respectivo certificado de existencia expedido por el ente competente, toda vez que limitarlo solo a sede principal o sucursal, este limita la pluralidad de proponentes, toda vez que la habilitación de las empresas de transporte especial son a nivel nacional y convierte este mismo en un yerro y el mismo va en contravía a lo que manifiestan las Leyes de contratación estatal que lo que se debe buscar por parte de las entidades y de los funcionarios es la mayor pluralidad de ofertas y proponentes y no convertir los mismos funcionarios los pliegos y requisitos en pliegos sastres para dos o tres empresas como ha pasado en los procesos anteriores adelantados por esta misma entidad, anexamos historial de los procesos anteriores donde corroboran lo manifestado por mi representada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: No se acepta su observación.

Los criterios de selección que consagran los pliegos de condiciones o términos de referencia, permitan a la administración seleccionar la mejor propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a proponer; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80, tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más favorable para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los respectivos pliegos de condiciones.



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

2

El Consejo de Estado¹ establece que la administración goza de una amplia facultad de configuración en relación con los requisitos, las exigencias y, en general, con las reglas que se adopten mediante los pliegos de condiciones, de acuerdo con sus particulares necesidades, no es menos cierto que esa facultad de configuración está enmarcada por y para los fines de la contratación estatal y, por consiguiente, los criterios de selección susceptibles de calificación deben ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas por ella.

Es preciso indicarle al observante que los criterios de selección que consagran los pliegos de condiciones o términos de referencia, permitan a la administración seleccionar la mejor propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a proponer; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80, tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más favorable para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los respectivos pliegos de condiciones.

El Consejo de Estado² establece que la administración goza de una amplia facultad de configuración en relación con los requisitos, las exigencias y, en general, con las reglas que se adopten mediante los pliegos de condiciones, de acuerdo con sus particulares necesidades, no es menos cierto que esa facultad de configuración está enmarcada por y para los fines de la contratación estatal y, por consiguiente, los criterios de selección susceptibles de calificación deben ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas por ella.

Colombia compra eficiente³, mediante Concepto C – 310 de 2022, establece que la contratación estatal tiene como propósito el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. En cumplimiento de ese propósito, el legislador determinó que las actuaciones adelantadas por las entidades estatales, en materia

¹ Exp. [05001-23-31-000-1998-00833-01\(25642\).pdf](#) ([consejodeestado.gov.co](#)).

² Exp. [05001-23-31-000-1998-00833-01\(25642\).pdf](#) ([consejodeestado.gov.co](#)).

³ Colombia compra eficiente, Concepto C – 310 de 2022



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

contractual, se llevan a cabo, entre otros, en cumplimiento de los principios que gobiernan los procesos de contratación pública.

Así mismo, El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional.

En el mismo asunto ha referido la corte suprema de justicia que:

Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. (...) Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así, la actuación administrativa contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina (...). Se trata de un postulado que pretende combatir la corrupción en la contratación estatal, que en sus grandes líneas desarrolla también los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, imparcialidad y publicidad aplicados a la función administrativa (art. 209. C.N).

Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en los términos del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado.

Conforme a lo expuesto, en virtud del principio de transparencia se garantiza la participación tanto de los interesados como de la ciudadanía en general, en las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales, participación que se materializa en la oportunidad que se concede a aquellos para presentar observaciones en las distintas etapas o fases del proceso que culmina con la celebración del contrato estatal.

Si bien el observante manifiesta que la especialización administrativa no es un requisito legal obligatorio según el Decreto 1072 de 2015 o la Resolución 0312 de 2019, la Gobernación del Tolima, en su calidad de entidad estatal, tiene la facultad



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

y el deber de establecer requisitos habilitantes que garanticen la idoneidad técnica en la ejecución del objeto contractual.

4 En síntesis de lo anterior, el pliego de condiciones exige contar con una sede principal y/o sucursal en la ciudad de Ibagué, con una antigüedad ininterrumpida mínima de tres (3) años. La exigencia de contar con sede operativa previamente establecido en la ciudad de Ibagué no constituye una limitación injustificada, sino una necesidad técnica y operativa ineludible, con sustento en lo establecido por el artículo 4° de la Resolución 315 de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, la cual ordena el Protocolo de alistamiento de los vehículos diariamente, situación que se verificará con el certificado de existencia y representación legal de cámara y comercio, y/o visita técnica a las instalaciones.

OBSERVACION NUMERO DOS

2. OBSERVACIÓN - SERVICIO DE PERSONAL PARA LA CONDUCCIÓN

En el acápite "Servicio de personal para la conducción" en su literal G reza que,

conductor en: 1). alistamiento de automotores livianos/ pesados de acuerdo con la normativa legal y técnica vigente, 2). Traslado de usuarios de acuerdo con la normatividad de convivencia y de tránsito y transporte terrestre automotor, o 3). Conducción de vehículos livianos /pesados de acuerdo con procedimientos técnicos y normativa de tránsito transporte, las certificaciones pueden ser expedidas por el SENA u otras instituciones certificadas siempre y cuando se encuentren habilitadas por la entidad respectiva en este caso el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. ONAC; Los conductores debe ser personal directo de la empresa contratista, y deberá contar con contrato de trabajo el cual se deberá anexar con los últimos tres pagos de seguridad social, anteriores al cierre de este proceso, donde se verifique la afiliación de estos con la empresa participante.

De acuerdo con lo anterior manifestado y solicitado por la entidad, manifestamos lo siguiente:

Esta exigencia se convierte en un requisito yerro, toda vez que exigir cursos de competencia laborales va en contravía de lo que demanda la Ley y el Ministerio de Transporte, entre ellos la Ley 1503 de 2011, Resolución 1565 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 405095 de 2022, esta última implementa los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, dentro del cual se determinan las capacitaciones y cursos a los conductores en pro del ejercicio de la conducción.

Si bien el Ministerio de Transporte no determina tácitamente cuales cursos de competencia laborales son obligatorios, no obstante, sí se tiene por costumbre (*fuerza del derecho*) que los conductores deben tener cursos en: mecánica básica, primeros auxilios, manejo defensivo y normas de tránsito, porque estos son los que comúnmente exigen las empresas de transporte a nivel nacional dentro del Plan Estratégico de Seguridad Vial, como bien lo cita el Artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, numeral 2. Por ende, son los que la mayoría de los conductores en el país tienen dentro de su hoja de vida.

Con base en lo anterior, la Gobernación está vulnerando nuevamente el derecho fundamental al trabajo (*protegido constitucionalmente*) y a las políticas públicas del desempleo, ya que no es un secreto para nadie que Colombia atraviesa un alto índice y que el Gobierno ha apostado por reducir estas cifras y brindar mayores oportunidades laborales reduciendo los requisitos para aplicar a ellas; y ahora la entidad se extralimita en sus funciones al limitar el proceso a conductores que tengan al menos una certificación de competencias laborales en a). alistamiento de automotores livianos/pesados de acuerdo con la normatividad legal y técnica vigente, b). traslado de usuarios de acuerdo con la normatividad de convivencia y de tránsito y transporte terrestre automotor, o c). conducción de vehículos livianos/pesados de acuerdo con los procedimientos técnicos y normativa de tránsito transporte; y excluye a los conductores que tienen los cursos solicitados dentro del PESV (mecánica básica, primeros auxilios, manejo defensivo y normas de tránsito), y que cuentan con una experiencia de años que garantiza su capacidad para prestar el servicio.

Así mismo, la vigencia de estos cursos no es superior a un (1) año, por ende, presupone que el conductor tiene que bien haber estado en el proceso de contratación anterior de la Entidad, lo que atenta contra el principio de pluralidad de oferentes, o estar actualmente trabajando en una empresa que solicite estos cursos que se reitera no son comunes.

Es por esto por lo que, solicitamos se valide el requisito a través de una carta suscrita por el representante legal y los conductores quienes se comprometen a cursar uno de los siguientes programas académicos de competencias laborales en: a). alistamiento de automotores livianos/pesados de acuerdo con la normatividad legal y técnica vigente, b). traslado de usuarios de acuerdo con la normatividad de convivencia y de tránsito y transporte terrestre automotor, o c). conducción de vehículos livianos/pesados de acuerdo con los



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

procedimientos técnicos y normativa de tránsito transporte una vez sea adjudicado el contrato.

Estos cursos solicitados por la entidad siguen siendo reiterativos pese a las observaciones realizadas por mi representada desde hace más de 4 años y por otras empresas del gremio del Transporte Especial, pese a que se ha demostrado que los mismos solo los tiene una empresa que es el actual contratista, convirtiéndose en un requisito yerro y limitante, que la entidad siempre ha solicitado para garantizar un pliego saetre diseñado a la medida de uno máximo dos proponentes, toda vez que mi representada hace más de 50 propuestas al año para todas las entidades del Estado a nivel nacional y es la única entidad junto a las demás del Departamento del Tolima que solicitan dicho requisito, y que, en ninguna entidad del estado que no pertenezca al alcaldía o gobernación del Tolima la solicitan.

6

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a la observación, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

La exigencia establecida en el proyecto de pliego de condiciones se encuentra directamente relacionada con el objeto contractual, toda vez que este comprende la prestación del servicio de transporte de personas mediante vehículos automotores y, por tanto, involucra riesgos asociados a la seguridad e integridad de los funcionarios y /o servidores públicos y demás actores viales.

En ese sentido, la Entidad, en ejercicio de su deber de estructurar condiciones adecuadas para garantizar la correcta ejecución del contrato, estableció como requisito la acreditación de competencias laborales de los conductores, como mecanismo objetivo para verificar su idoneidad y preparación para el desarrollo de las actividades propias del servicio.

Lo anterior se encuentra relacionado con los principios de responsabilidad, planeación y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, así como con el criterio de proporcionalidad de los requisitos habilitantes establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

De igual manera, la Ley 336 de 1996, modificado por el 2198 de 2022 establece la seguridad como un aspecto prioritario de la actividad del transporte, mientras que la normativa relacionada con los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PESV contempla acciones orientadas a la gestión del riesgo y capacitación del personal conductor.

Así mismo, la conducción de vehículos automotores ha sido reconocida por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, circunstancia que justifica que la Entidad adopte medidas preventivas encaminadas a verificar la idoneidad del personal encargado de la conducción.

En consecuencia, las certificaciones exigidas no constituyen un requisito ajeno o desproporcionado frente al objeto contractual, sino un mecanismo de verificación



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

de competencias directamente relacionadas con las actividades que serán ejecutadas.

Para tal efecto, se mantiene la exigencia de acreditar los pedimentos establecidos en el pliego de condiciones.

7

Ahora bien, frente a la propuesta de sustituir las certificaciones por una carta de compromiso, la Entidad considera que no resulta equivalente, toda vez que una manifestación de compromiso acredita una obligación futura, mientras que la certificación permite verificar, desde la presentación de la oferta, que el personal destinado a la ejecución del contrato cuenta con las competencias requeridas.

Por las razones expuestas, la Entidad no acoge la observación y mantiene el requisito establecido en el pliego de condiciones, por considerarlo necesario, pertinente y relacionado directamente con el objeto contractual, la seguridad vial y la adecuada prestación del servicio.

OBSERVACION NUMERO TRES

3. OBSERVACIÓN - EXPERIENCIA

La entidad solicita que las certificaciones contengan: nombre del contratista, fecha de inicio, fecha de terminación, monto contratado, objeto del contrato, persona del contacto para verificación, teléfono, celular, dirección, e-mail, firma de quien expide el documento, nombre de quien expide el documento y cargo de quien expide el documento.

Sin embargo, las entidades públicas no suelen relacionar el correo electrónico de quien expide la certificación, toda vez que los servidores públicos por lo general son de libre nombramiento y remoción lo que implica que tienen una alta rotación de personal dentro de las entidades, y que al vincularse el e-mail del funcionario este queda inhabilitado una vez el servidor sale de la entidad, lo que imposibilita la relación del e-mail del funcionario dentro de la certificación.

Por ende, solicitamos a la entidad permita que la información que no se encuentra en la certificación (teléfono, dirección, e-mail) pueda ser consultada en herramientas o plataformas de datos abiertos del estado colombiano u oficiales de la entidad certificadora, y se entienda como cumplido el requisito.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: no se acepta la observación, la Entidad considera que no resulta procedente modificar el requisito establecido respecto del contenido de las certificaciones de experiencia.

Los requisitos previstos en el documento del proceso, particularmente los relacionados con la información que deben contener las certificaciones de experiencia, obedecen a las necesidades de verificación, evaluación y acreditación de las condiciones exigidas para la ejecución del objeto contractual



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

y han sido establecidos de manera general para los actos contractuales que adelanta la Entidad.

En ese sentido, la exigencia de que las certificaciones indiquen, entre otros aspectos, el nombre del contratista, fechas de inicio y terminación, valor contratado, objeto contractual, datos de contacto de quien expide la certificación, firma, nombre y cargo, responde a la necesidad de contar con información suficiente, verificable y directamente atribuible al tercero que acredita la experiencia.

Debe precisarse que la exigencia cuestionada no constituye una carga excepcional o dirigida a un interesado en particular, sino que corresponde a un requisito de aplicación general para la acreditación de la experiencia dentro del proceso y responde a los mecanismos internos de verificación documental adoptados por la Entidad.

En consecuencia, la Entidad mantiene en su integridad el requisito establecido en los documentos del proceso y no acoge la observación presentada.

OBSERVACION NUMERO CUATRO

4. OBSERVACIÓN – VINCULACIÓN LABORAL DEL SERVICIO PERSONAL PARA PERSONAL MÍNIMO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

La Entidad requiere unos requisitos mínimos para el personal, entre ellos se encuentra el pago de la seguridad social de los últimos seis (6) meses para el coordinador y profesional en salud ocupacional.

Sin embargo, la Gobernación está solicitando un requisito excesivo, por cuanto la vinculación o no de este perfil con el proponente no mejora sus capacidades ni le quita experiencia laboral, y si se convierte en un desbordamiento de las funciones que tienen los servidores públicos al exigir un **requisito yerro** para la participación plural de proponentes que protege la Ley 80 de 1993; es importante considerar que

la vinculación actual de los candidatos con nuestra empresa puede resultar irrelevante dado que en caso de que mi representada se le adjudique el contrato los conductores no serán los ofrecidos en mi propuestas por que los mismos actualmente se encuentran laborando en otros contratos, ninguna empresa exento el contratista actual, tiene los conductores disponibles sentados en la empresa esperando ganarse un contrato, los conductores serán seleccionados de la región para generar empleo en el Departamento y no llevarlos de otras ciudades así mismo durante la ejecución del contrato podría la entidad solicitar su despido, cambio o simplemente el trabajador decide retirarse. En ese orden de ideas, conseguir un perfil así para continuar con la ejecución del contrato, se convertiría en un problema tanto para la Entidad como para el contratista porque los Entes de Control no permitirán otro perfil que el contratado y exigido en los pliegos y el contrato, así las cosas, se convertiría en un posible incumplimiento por ambas partes ante los entes de control.

De igual manera, se estarían vulnerando las políticas públicas de protección y apoyo a las MiPymes contempladas en la ley 905 de 2004 y Ley 2069 de 2020, ya que estas empresas no tienen la capacidad de vincular exclusivamente a 25 empleados que estén esperando que el contrato con la Gobernación del Tolima sea adjudicado, del cual claramente no se tiene certeza de su suscripción, y que en caso de no adjudicarse la empresa se perderían los 3 o 6 meses de costos de vinculación laboral (salario, seguridad social y parafiscales), y es un gasto que una MiPymes no podría soportar y desencadenaría su liquidación. Por lo que se limita este proceso a la participación de las grandes empresas de este país o al anterior contratista, y en consecuencia se transgrediría el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 el cual señala que las entidades estatales promoverán e incrementaran la participación de las MiPymes como proveedores de los servicios que estas requieran.

Asimismo, el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, examen psicosenométrico son propios de la vinculación laboral.

Por ende, solicitamos a la entidad elimine la vinculación laboral con el coordinador del servicio y el profesional en salud ocupacional como requisito dentro de la propuesta, y por consiguiente el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, examen psicosenométrico, por las razones anteriormente expuestas; y permita la presentación de contrato de prestación de servicios, toda vez que estos no trabajan exclusivamente con el proponente ni para el proceso de contratación en curso.

Así mismo si lo que la entidad quiere verificar es que los proponentes tengan dicho personal con los requisitos y experiencia que solicitan para la ejecución del contrato, no necesariamente se exige que la empresa pague la seguridad social de los mismos, toda vez que ellos son de profesión liberada y tienen contratos con más empresas por servicios, toda vez que trabajan, asesoran, implementan, entre otros, a otras empresas y así mismo pagan su seguridad social como independientes.

Así las cosas, solicitamos la entidad que en aras de un proceso de contratación pluralista de empresas y en aras de garantizar el derecho a la igualdad y la transparencia de este se tengan en cuenta nuestras



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

apreciaciones a los requisitos y no sigan con este tipo de procesos diseñados para un proponente como lo demuestra los históricos de este proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: No se acepta su observación, Es necesario precisar al observante, los fundamentos técnicos, normativos y operativos que justifican los presupuestos establecidos en el pliego, de conformidad con los parámetros que establece la ley 80 de 1993, Colombia compra eficiente, en sus respectivos conceptos, para tal efecto se realiza el siguiente análisis técnico, operativo administrativo:

Enfoque en la seguridad vial y la gestión del riesgo: la operación de un vehículo institucional implica la administración de riesgos asociados a la integridad física de los funcionarios transportados, de los demás actores viales y del propio conductor, por ello, exigir formación actualizada en conducción, comportamiento vial, competencias laborales, no constituye una barrera injustificada sino una medida preventiva para gestionar riesgos operativos.

Es pues en este sentido que la administración departamental pretende con estas determinaciones aspectos tales como:

- Garantizar y dar aplicabilidad a los principios de seguridad y prevención de accidentes.
- Obligación institucional de garantizar un entorno seguro durante la prestación del servicio de transporte.
- Aplicabilidad y corresponsabilidad con los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo en relación con este tipo de actividades.

Por lo anterior, los cursos o requerimientos establecidos en el presente proceso, permite a la entidad asegurar que los conductores cuenten con conocimientos actualizados para operar de manera responsable, responder ante situaciones de emergencia y aplicar técnicas de manejo defensivo.

Garantía de calidad del servicio para los funcionarios: el servicio de transporte especial no es un servicio ordinario, sino que por el contrario, involucra el traslado de servidores públicos que pueden estar desempeñando funciones misionales o estratégicas, por ello es deber de la entidad asegurar que quienes ejecutan estas actividades peligrosas cumplan con ciertas competencias adecuadas para la operación de vehículos.

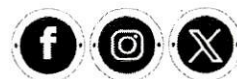
No constituye una limitación sino un requisito técnico proporcional, las solicitudes establecidas por la entidad, no se configura como una barrera limitante dado que, son proporcionales a la naturaleza de la labor enmarcada como quiera que la actividad de la conducción de vehículos al servicio de entidades públicas, implica



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

11

mayores riesgos por lo que se requiere idoneidad y conocimiento, es razonable y se enmarca en las buenas prácticas de contratación de servicios de transporte tanto en el sector público como en el privado.

No excluye arbitrariamente a posibles oferentes, dado que los cursos son accesibles y necesarios para el desarrollo de esta actividad catalogada como peligrosa, por lo tanto, se considera una necesidad de las empresas que prestan este tipo de servicios.

Favorece la competencia, ya que asegura que todos los participantes cumplan estándares mínimos de calidad y seguridad.

En síntesis, la entidad no exige requisitos extraordinarios o especializados que excedan lo necesario, únicamente aquellos que aseguran la adecuada prestación del servicio.

Enfoque preventivo y no sancionatorio: Es importante aclarar que la solicitud de cursos no busca excluir oferentes, sino que por el contrario, pretende fortalecer las capacidades técnicas de los conductores, reducir la probabilidad de incidentes y accidentes, proteger a los funcionarios transportados, mejorar la imagen y calidad del servicio institucional.

Por lo anterior, la solicitud de dichos cursos se mantiene debidamente justificada desde el punto de vista técnico, operativo y administrativo.

Igualmente es importante la idoneidad del proponente, dado que el transporte público está calificado como una actividad peligrosa y por ende es requisito indispensable, exigir que el personal (coordinador, profesional SST y conductores) esté afiliado con la empresa proponente, acreditando los últimos seis (6) meses de seguridad social, tal como lo exige el pliego de condiciones.

De otra parte, los certificados de aptitud física, mental y psicosenométrica, así como los cursos de competencias laborales, son requisitos de carácter habilitante técnico y buscan asegurar que quienes operen los vehículos cumplen con estándares de calidad en de seguridad vial, tal como lo exige el pliego de condiciones.

La Entidad ratifica los requisitos establecidos en el proyecto de pliego, toda vez que no buscan limitar la pluralidad, sino asegurar la calidad, seguridad y continuidad de un servicio crítico. La protección de la vida de los usuarios es un principio constitucional que prevalece en la estructuración de estas condiciones técnicas.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONECTAR RL SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

OBSERVACION NUMERO CINCO

I. SOLICITUD CONCRETA

Se solicita de manera respetuosa a la Gobernación del Tolima **eliminar el requisito que exige que el Profesional en Seguridad Ocupacional y Seguridad Social haya estado vinculado mediante contrato laboral durante los últimos seis (6) meses**, y en su lugar **permitir y validar la acreditación de dicho requisito y/o experiencia a través de contratos de prestación de servicios**.

II. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA

1. Vulneración del Principio de Igualdad y Libre Concurrencia (Ley 80 de 1993, art. 24 y Ley 1150 de 2007, art. 5)

El estatuto general de contratación de la Administración Pública establece que los pliegos de condiciones deben ser objetivos y garantizar la participación del mayor número posible de oferentes en condiciones de igualdad.

Al exigir un tipo específico de vinculación jurídica (*contrato de trabajo*) para el personal o profesional del equipo del proponente en un periodo retrospectivo de seis (6) meses, la Entidad genera una **restricción injustificada e inequitativa** que discrimina a:

- Profesionales e ingenieros que prestan sus servicios profesionales de manera independiente o mediante contratos de prestación de servicios (modalidad plenamente legal y regulada por el artículo 1495 del Código Civil y la normativa contractual colombiana).
- Empresas u oferentes que, en ejercicio de la libertad de contratación y autonomía de la voluntad, estructuran sus equipos de apoyo mediante contratos de prestación de servicios de carácter civil o comercial.

Exigir la modalidad laboral estricta excluye del proceso a proponentes idóneos que cuentan con profesionales capacitados y vinculados legalmente bajo modalidades no laborales, restringiendo la libre competencia y contraviniendo el principio de igualdad contractual.

2. Violación de las Reglas de Proporcionalidad y Selección Objetiva (Decreto 1082 de 2015)

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes fijados por la entidad estatal deben ser **proporcionados al objeto del contrato y a su valor**.



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT:800.113.6727

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

13

La capacidad técnica y la idoneidad del profesional en seguridad y salud en el trabajo (SST) / seguridad social se demuestra mediante **sus títulos académicos, su licencia vigente de SST y la experiencia real certificada en el ejercicio de sus funciones**, mas no mediante el tipo de contrato bajo el cual ejecutó sus servicios o fue vinculado. La forma de vinculación jurídica no añade valor técnico ni garantiza por sí misma mayor idoneidad en el desempeño del encargo.

3. Inobservancia de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y Directrices de Colombia Compra Eficiente

El Consejo de Estado (Sección Tercera) ha sostenido de manera reiterada que la Administración no puede incluir en los pliegos de condiciones requisitos que no sean estrictamente necesarios para verificar la capacidad del oferente y la correcta ejecución del objeto contractual. Las exigencias que imponen formas de contratación específicas para el personal de apoyo restringen la libre concurrencia y constituyen barreras de entrada arbitrarias que contravienen la selección objetiva.

III. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE REDACCIÓN

Por los motivos expuestos, se solicita ajustar la condición del perfil del profesional en los siguientes términos:

Texto sugerido para el Pliego Definitivo:

*"Acreditar Profesional en Seguridad Ocupacional / Seguridad Social, mediante título profesional, licencia vigente en SST y la acreditación de la experiencia exigida, cuya vinculación con el proponente o experiencia previa podrá certificarse mediante **contrato laboral o contrato de prestación de servicios**."*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Esta observación ya fue resulta en la respuesta dada a la observación número cuatro del presente documento.

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
Secretaria administrativa y de Talento Humano

Proyectaron: maria.j arias, contratista SATH.
Luis Alfonso Rincón Casallas, Director de recursos físicos y gestión de servicios